



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2016-00568-00.

REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ADA MIREYA PINZON MANJARRES.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARISTIDES TACITO MORENO MONTENEGRO.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 05 de diciembre del año 2017 y la apoderada judicial no allegó comunicación enviada a su poderdante, donde le manifiesta la renuncia del poder, ni notificaron efectivamente a los demandados, estando el proceso inactivo por más de un año. Sírvese proveer. Soledad, septiembre/3/ 2021. La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. - Soledad, septiembre tres (03) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 C.G.P. dentro del proceso de la referencia. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “.. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (numeral 1º), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento “ cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.-

Y la segunda, que surge “..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación ...” (numeral 2º), mas existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que “... el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el presente asunto, verificado el expediente, se observa que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha del cinco (05) de diciembre del año 2017, por medio del cual se exhortó a la apoderada judicial, para que allegara comunicación enviada a su poderdante, donde le manifiesta la renuncia al poder, sin que tampoco se haya notificado en debida forma al extremo pasivo, lo que resulta claro es que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con más de tres (03) años de inactividad, por lo que ha de entenderse que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. Se dispone la terminación del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por la señora ADA MIREYA PINZON MANJARRES, a través de apoderado judicial, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que al interior del proceso se hubieren decretado y el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIARA PATRICIA DOMÍNGUEZ GÍAZGRANADOS
JUEZA